000347/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. D. L. A. c/ V., W. J. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 347/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1315/2024) por haber interpuesto la progenitora (ID1483551) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 03 de mayo de 2024.

La resolución recurrida rechazó in limine la medida cautelar solicitada por la progenitora del cuidado personal provisorio en forma unilateral y exclusiva a su favor, respecto de los hijos I. J. y J. E. ambos de apellido V..

I. La recurrente en su memoria luego de relatar antecedentes, considera que la magistrada omitió ponderar la declaración testimonial de quien era la niñera encargada de los niños, y efectúa transcripciones de sus respuestas.

Considera se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho con las partidas de nacimiento y CUD del niño J..

Agrega que el peligro en la demora surge de la situación de hecho de exposición de los niños al desamparo en el horario vespertino de 9 a 10 de la mañana, agravado por la edad de los niños y condición de discapacidad de J.. Expresa que los niños no han sido escuchados previos a resolver.

Critica que se considere un obstáculo la modificación provisoria del centro de vida de los niños. Sostiene que, si están dadas las condiciones para hacer

las modificaciones necesarias que implique el cambio del centro de vida, y ello no menoscabaría derecho alguno del progenitor que no se verá desplazado de su responsabilidad parental.

Concluye solicitando se evalúe el caso desde una perspectiva de discapacidad ante las vulnerabilidades de los niños, y se revoque la decisión otorgándole los cuidados personales y determinando la residencia en el domicilio materno.

Del expediente surge que la progenitora peticionó en carácter de medida cautelar el cuidado personal unilateral exclusivo de sus hijos, en razón de la conducta que describe del progenitor, lesiva a los derechos de los niños, y obstruccionista de la relación matero-filial.

Se rechazó la medida cautelar, y apelada es elevada la causa a este Tribunal. Se corre vista a la Asesora de Familia que contesta por ID 1517071, dictaminando que "las cuestiones familiares son dinámicas y las medidas cautelares resultan provisorias, pero para su despacho, requieren se acrediten ciertos extremos que, en autos, la progenitora no ha cumplido, lo que me lleva a considerar que se encuentran reunidas las condiciones para que V. E. dicten resolución, rechazando los agravios vertidos".

Cabe destacar que el proceso implica las facultades otorgadas por el art. 706 CCC, ley 26061, LEY III 21, en resguardo y protección de niños, niñas y adolescentes involucrados y su interés superior que, prevalece respecto del interés de los adultos.

Por otro lado, debe considerarse que en el expediente 30870/2022, caratulado: "V. W. J. c/S. A. de

los A. s/Cuidados Personales”, se encuentra debatido y en trámite los cuidados personales de los hijos en común.

En dicha causa principal se encuentra trabado el litigio y ante diferentes situaciones planteadas y allí denunciadas por las partes, el 03/05/24 la magistrada instó a los progenitores “a aunar esfuerzos y arbitrar los medios a su alcance en pos del correcto ejercicio de la coparentalidad de sus hijos”, a procurar desjudicializar su ejercicio y descomprimir el conflicto.

Por lo tanto, de la petición cautelar deben surgir los presupuestos de procedencia con mayor certeza, lo que no acontece en el caso.

En efecto, tal como fue analizado por la magistrada de grado, la declaración testimonial data de una situación de hecho acontecida varios meses atrás, que la peticionante supone sigue sucediendo, a pesar de haber variado la situación fáctica, como ser contratación de una nueva niñera, manifestación efectuada por la propia recurrente.

La queja realizada es reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores que no enervan los fundamentos de la decisión, no constituye una crítica concreta y fundada de la decisión, sino que se evidencia como una mera disconformidad con la solución.

En este sentido, no ha logrado la recurrente demostrar los presupuestos de procedencia de la medida cautelar, no surgiendo de las constancias acompañadas la situación actual de riesgo sin agravar el actual contexto familiar que justifique su otorgamiento y con el consecuente cambio de centro de vida de los niños, lo cual no se evidencia aconsejable para garantizar el derecho de los hijos menores de edad involucrados, su

integridad, bienestar, escolaridad y seguridad, en el acotado margen de conocimiento del proceso cautelar y conforme al interés superior de los mismos.

Finalmente, es dable señalar que todo lo referente a cuestiones en que se encuentre involucrada la situación de niñas, niños y adolescentes, es de resolución provisoria, toda vez que lo decidido hoy puede no resultar conveniente mañana y, de invocarse razones de entidad suficiente que incidan sobre su interés superior, dé lugar a transformaciones sustanciales." (Aspecto procesales de la tenencia y del régimen de visitas"- Derecho procesal de Familia-II Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, p 134).

Por lo expuesto, en este estadio, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de recurso.

IV. Las costas de la segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la progenitora y confirmar la resolución de fecha 03 de mayo de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios de la Dra. A. P., en 2 jus, con más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 342 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS